

Ordenanza, todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidas en su entorno.

Artículo 3.— 1. Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo preceptuado.

2. Podrá requerirse por el Ayuntamiento, si carece de medios propios, el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos competentes dependientes del Gobierno de La Rioja.

Artículo 4.— Las mediciones y controles que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ordenanza y demás legislación en materia de ruidos y vibraciones, habrán de efectuarse en todo caso bajo la responsabilidad de personal habilitado y con aparatos de medida que cumplan con los requisitos de normalización y homologación reglamentarios.

Artículo 5.— 1. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

2. Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 6.— 1. El Ayuntamiento velará por la aplicación de las presentes normas en todo lo que sea de su correspondiente competencia.

2. La Comisión Permanente de Medio Ambiente supervisará la correcta aplicación de las mismas en la concesión de las licencias de actividades, así como por inspección según los procedimientos y competencias señaladas en el R.A.M.I.N.P. e Instrucción que lo desarrolla o normas que lo modifiquen.

TITULO II. Definiciones, Unidades y Clasificaciones.

Artículo 7.— Con excepción de las definiciones específicas señaladas en los siguientes artículos, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación "Condiciones Acústicas de los Edificios", Real Decreto 1.909/81, de 24 de julio (B.O. del Estado número 214, de 7 de Septiembre de 1.981), modificada por Real Decreto 2.115/82, de 12 de agosto, y las sucesivas ampliaciones y modificaciones que en el futuro se establezcan por los organismos competentes.

Los términos acústicos no incluidos en la Norma Básica citada se interpretarán de acuerdo con las Normas U.N.E. y, en su defecto, por las Normas I.S.O.

Artículo 8.— La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A -dB(A)- tomada de la norma UNE 21314/75.

Artículo 9.— 1. La determinación del nivel de vibración se realizará midiendo la aceleración de la misma en las bandas de 1/3 octava comprendidas entre 2 y 80 Hz. calculando posteriormente el coeficiente K de vibración.

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II, que contenga algún punto del espectro de vibración considerada.

Artículo 10.— A efectos de esta Ordenanza se considera dividido en día en dos periodos denominados Diurno y Nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas; correspondiendo al segundo, el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 11.— El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y nivel de vibración será de Tipo 1, según prescribe la Norma IEC-651/79.

Para la medición del nivel de ruido, podrán utilizarse equipos de precisión del Tipo 2.

Artículo 12.— 1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen cinco niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes.

2. Nivel de Emisión.— A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

2.1. Nivel de Emisión Interno (NEI).— Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funciona una o más fuentes sonoras.

2.2. Nivel de Emisión Externo (NEE).— Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionan en el espacio libre exterior.

3. Nivel de Recepción.— Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

3.1. Nivel de Recepción Interno (NRI).— Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que vienen definidas en los apartados siguientes.

3.1.1. Nivel de Recepción Interno con Origen Interno (N.R.I.I.).— Es

aquel nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el mismo edificio o edificio colindante.

3.1.2. Nivel de Recepción Interno con Origen Externo (N.R.I.E.).— Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

3.2. Nivel de Recepción Externo (N.R.E.).— Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Artículo 13.— 1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo.

De este modo se consideran los ruidos que se definen a continuación.

2. Ruido Continuo.— Es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

2.1. Ruido Continuo-uniforme.— Es aquél ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB(A).

2.2. Ruido Continuo-variable.— Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).

2.3. Ruido Continuo-fluctuante.— Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

3. Ruido Esporádico.— Ruido esporádico es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos. A su vez dentro de este tipo de ruido se diferencian dos situaciones.

3.1. Ruido Esporádico-intermitente.— Es aquel ruido esporádico que se repite -con mayor o menor exactitud- con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

3.2. Ruido Esporádico-aleatorio.— Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

Artículo 14.— Los métodos operativos empleados para realizar las diversas mediciones acústicas, excepto aislamiento acústico aéreo, quedan descritos en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 15.— La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en el método ASTM E597-77 T.

Artículo 16.— 1. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2, apartado 4.2.3.

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s².

2. Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes.

2.1. Determinación por lectura directa en la curva que corresponde a la vibración considerada.

2.2. Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro.

A estos efectos se utilizará el diagrama incluido en el Anexo II.

En caso de variación en los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

TITULO III. Niveles de Ruido y Vibraciones Admisibles.

Artículo 17.— 1. Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en el presente artículo.

2. USO INDUSTRIAL.

ZONAS	INTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A) DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	50	50
OTRAS	90	90

ZONAS	EXTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A) DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	40	25
OTRAS	50	50

3. USO PEQUEÑOS TALLERES.

ZONAS	INTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A) DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	50	50
OTRAS	90	90